



Boletín semanal

Boletín nº44 17/11/2020

NOTICIAS

Avalancha de ERE y despidos a partir del 15 de noviembre, ¿por qué esta fecha?

Seis meses después, lo que en aquel momento era una alegría, en los próximos días puede acabar siendo una pesadilla en forma de expediente de...

Economía dará tres años más para devolver los créditos que avala el ICO y otros 12 meses de carencia.

El Consejo de Ministros suavizará hoy las exigencias del plan de garantías públicas mientras el Gobierno ultima un plan de choque para respaldar...

Aportar al fondo público de pensiones ahorrará hasta 4.000 euros al hacer la Declaración de la Renta.

eleconomista.es 16/11/2020

Crece el tapón del SEPE por los Erte: la redacción de la prórroga lleva a las empresas a duplicar solicitudes.

eleconomista.es 12/11/2020

El Gobierno rebajará del 21% al 4% el IVA de las mascarillas.

europapress.es 11/11/2020

Los autónomos podrán subir o bajar su base de cotización hasta seis veces.

elpais.com 12/11/2020

Miles de empresas devuelven los beneficios de los ERTE para poder empezar a despedir cuanto antes.

elespanol.com/invertia 12/11/2020

Trabajo propone que los contratos fijos iniciales se subvencionen con 4.000 euros.

cincodias.elpais.com 11/11/2020

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un

COMENTARIOS

Derivación de responsabilidad al administrador societario por deudas a la Seguridad Social.

vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

STS 26/10/2020. Derivación de responsabilidad al administrador por el impago de cotizaciones generadoras de un derecho de crédito a favor de la TGSS

Se declara que ante el impago de cotizaciones generadoras de un derecho de crédito a favor de la TGSS sujeto, con carácter general, a las reglas sobre prescripción de la LGSS y del RGRSS, la TGSS puede proceder a la derivación de responsabilidad solidaria de los administradores; ahora bien, si la mercantil deudora es declarada en concurso son aplicables las especialidades de la Ley Concursal, de forma que la TGSS puede estar a las resultas del concurso, luego tratándose de créditos concursales queda interrumpida la prescripción de la acción frente a los administradores conforme al artículo 60 de la Ley Concursal.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Servicios electrónicos (BOE nº 298 de 12/11/2020)

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cómputo módulo personal asalariado en estimación objetiva. Trabajadores en ERTE.

Empresario que determina el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva, debido a la crisis sanitaria ha tenido ERTEs ...

Analizamos cómo se computa y se interrumpe la prescripción de las deudas con la TGSS en casos de derivación de la responsabilidad a los administradores societarios, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ARTÍCULOS

Cómputo del módulo personal asalariado por empresario en "Módulos" con trabajadores en ERTE.

Nos acercamos al final de ejercicio económico ("fatídico 2020") y resulta necesario, además de hacer balance del mismo, tomar las medidas adecuadas...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se calcula la indemnización de despido de los trabajadores fijos-discontinuos?

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en Sentencia de la Sala de lo Social de 30 de Julio de 2020, que analizamos en este comentario.

FORMULARIOS

Escrito alegando la prescripción en el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social.

Modelo de escrito alegando la prescripción de la acción para recaudar las cuotas impagadas en el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº44 17/11/2020

Cómputo módulo personal asalariado en estimación objetiva. Trabajadores en ERTE.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2500-20. Fecha de Salida: - 22/07/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Empresario que determina el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva, debido a la crisis sanitaria ha tenido a trabajadores en expedientes temporales de regulación de empleo (ERTE).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómputo de estos trabajadores para la cuantificación del módulo personal asalariado.

CONTESTACION-COMPLETA:

La cuantificación del módulo personal asalariado se establece en la instrucción 2.1.2ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del anexo II de la Orden 1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de noviembre), que dispone:

“2ª) Personal asalariado: Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente. No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, mil ochocientas horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

Se computará en un 60 por 100 al personal asalariado menor de diecinueve años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación. Cuando el personal asalariado sea una persona con discapacidad, con grado de discapacidad igual o superior al 33 %, se computará en un 40 por 100. Estas reducciones serán incompatibles entre sí.”

De acuerdo con esta instrucción, el personal asalariado se cuantificará en función del número de horas efectivamente trabajadas anualmente por cada trabajador en la actividad.

En el caso de los ERTES, el personal asalariado deberá valorarse exclusivamente por las horas de trabajo efectivo que realicen de acuerdo con las

condiciones individuales que afecten a cada trabajador.

Por tanto, a los efectos de la cuantificación del módulo “personal asalariado”, el personal asalariado deberá valorarse, trabajador por trabajador, en función de las condiciones en que se encuentren en el ERTE, computándose, exclusivamente, las horas que deba prestar de trabajo efectivo, no computándose la parte del contrato de trabajo que se encuentre suspendida temporalmente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Local adquirido al 50% con pareja de hecho. Consideración de elemento patrimonial afecto en su totalidad.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2779-20. Fecha de Salida: - 10/09/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante va a adquirir junto con su pareja de hecho un local donde va a comenzar a ejercer una actividad económica.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, a pesar de que el local va a ser adquirido al 50 por ciento por la consultante y su pareja, puede considerarse el mismo como elemento patrimonial afecto a la actividad económica en su totalidad.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 4 de

agosto) –en adelante RIRPF- regula los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, estableciendo que:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido,

sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

(...).”

De acuerdo con lo anteriormente dispuesto, la parte indivisa del local que se adquiera por la consultante se considerará elemento patrimonial afecto y, en consecuencia, serán deducibles las cantidades que en concepto de amortización corresponda a dicha parte indivisa.

Todo ello sin perjuicio que pudieran considerarse deducibles las cantidades que, en su caso, satisfaga a su pareja por el uso de la parte indivisa del local adquirida por ésta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Derivación de responsabilidad al administrador societario por deudas a la Seguridad Social.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 16/11/2020



No podemos negar que el **COVID-19** es ahora mismo la principal preocupación de prácticamente la totalidad de los empresarios; pero, sin quitar la importancia que tiene la incidencia de la pandemia en la actividad económica, también es cierto que

existen otras cuestiones que, sin lugar a dudas, provocan **"quebraderos de cabeza"** a muchos empresarios y empresarias.

Podemos decir, sin riesgo a equivocarnos, que entre esas cuestiones que rondan en la cabeza de los empresarios está la relativa a **la posibilidad de que la Administración derive la responsabilidad por deudas de la sociedad al administrador** de la misma.

Pues precisamente sobre la derivación de responsabilidad a los administradores societarios por deudas con la Seguridad Social **acaba de pronunciarse el Tribunal Supremo**, en la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, de 26 de Octubre de 2020**, que incluimos en el apartado de jurisprudencia.

Concretamente, el Alto Tribunal resuelve sobre **cómo debe computarse el plazo de cuatro años de prescripción de la acción para reclamar las cantidades impagadas y liquidadas por la TGSS y cómo puede interrumpirse dicho plazo de prescripción**, a efectos de posteriormente poder derivar la responsabilidad por impago a los administradores societarios.

En concreto:

*El Tribunal Supremo analiza si a los procedimientos de derivación de responsabilidad del **artículo 13 del RGRSS** es aplicable la previsión sobre prescripción del **artículo 60 de la Ley Concursal** o bien las reglas generales del **artículo 24 de la LGSS** y de los **artículos 42.1 y 43 del RGRSS**.*

La cuestión es trascendente porque el **artículo 60 de la Ley 22/2003**, de 9 de julio, Concursal (ahora el Artículo 155 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal) prevé que **desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra administradores**, liquidadores y auditores de la persona jurídica deudora, **plazo que se reiniciará, en su caso, en el momento de la conclusión del concurso**; y ello supone que,

una vez finalizado el concurso - **lo que suele prolongarse mucho en el tiempo** - la Administración de la Seguridad Social podría dirigir entonces su reclamación contra los administradores.

Por el contrario, si no se aplicase el **artículo 60 de la Ley 22/2003**, de 9 de julio, Concursal, la TGSS solo podría interrumpir el plazo de prescripción de cuatro años accionando contra los responsables, en la forma que establece el **Artículo 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**, es decir, **dirigir acción con conocimiento formal del responsable del pago** conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación con la Seguridad Social.



Entrando a analizar el asunto, el Alto Tribunal señala que, cuando los créditos que reclama la TGSS son previos a la declaración de concurso de la sociedad de la que los responsables eran

*administradores, **SÍ** es aplicable el **artículo 60 de la Ley Concursal** como declara la jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de este Tribunal.*

*Así, y como se señala en la sentencia 181/2017 o la 737/2014, de 22 de diciembre (recurso de casación 1261/2013) de la Sala Primera, **la razón del efecto de interrumpir la prescripción obedece a la conveniencia de estar a las resultas del concurso, ya que puede afectar al daño resarcible y al conocimiento de los administradores, lo que pudiera justificar la exigencia de su responsabilidad.***

En definitiva, el Tribunal Supremo establece como jurisprudencia que, ante el impago de cotizaciones generadoras de un derecho de crédito a favor de la TGSS, **la TGSS puede proceder a la derivación de responsabilidad solidaria de los administradores.**

Y lo que es más importante:

Si la mercantil deudora es declarada en concurso **Sí son aplicables las especialidades de la Ley Concursal**, y, por tanto, **queda interrumpida la prescripción de la acción frente a los administradores** conforme al **artículo 60 de la Ley Concursal**, cuyo cómputo se reanudará en el momento de la conclusión del concurso.

Concurrencia de situaciones de ERTE e Incapacidad Temporal a partir de Octubre de 2020.

Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 12/11/2020



Recientemente la Tesorería General de la Seguridad Social - **TGSS**- ha remitido un comunicado a todos sus autorizados para informar de un **nuevo procedimiento de comunicación** para las situaciones que, **desde Octubre de 2020**, se produzcan cuando concurren en el tiempo las situaciones de trabajadores en Expedientes de Regulación de Empleo **-ERTE-** por **COVID-19** e Incapacidad Temporal **-IT-**.

La Comunicación de la TGSS resulta bastante clarificadora si bien con el presente contenido pretendemos mostrar de una forma gráfica y consecuentemente más ejemplificante, el procedimiento adecuado para realizar la **corrección manual de las peculiaridades de cotización**, que deberá solicitarse por los autorizados RED, **a través de CASIA**, en aquellos procesos de IT iniciados con anterioridad a la situación de ERTE para los trabajadores que corresponda.

En este sentido, la TGSS nos muestra que desde este mes de octubre (2020):

- Cuando se produzcan situaciones de **ERTE total e IT**, el sistema **RED priorizará siempre las peculiaridades del ERTE** independientemente de su naturaleza; y
- Cuando existan situaciones de **ERTE parcial e IT**, el sistema **RED compatibilizará ambas situaciones**.

Por ello, en aquellos procesos de Incapacidad Temporal que hubiesen sido iniciados previamente a la situación de ERTE, será necesario realizar una corrección manual de las peculiaridades de cotización, que deberá solicitarse por el autorizado RED **"abriendo" un nuevo caso (trámite) en CASIA** con la denominación de **ERTE-Situaciones especiales y 406**. Gráficamente, una vez nos identifiquemos como autorizados, seguiríamos los siguientes pasos:



Recuerde que el tipo de caso que hemos de abrir es un **trámite** para que **las opciones que se habiliten** en el resto opciones **sean las adecuadas a nuestro caso**: (materia, categoría, subcategoría, etc.)

Información del caso

Los campos marcados con (*) son obligatorios.

(*) Tipo de Caso

Seleccionar ▼

- Seleccionar
- Consulta
- Error/Incidencia
- Trámite**

(*) Categoría

Seleccionar ▼

(*) Subcategoría

Seleccionar ▼

(*) Afecta al Periodo de Presentación en Curso

Seleccionar ▼



Habremos de **elegir las opciones representadas en la imagen** pues la opción elegida en el campo Materia habilita las opciones disponibles en el campo Categoría y la elegida en éste habilita las opciones disponibles en el campo Subcategoría:

← Servicio para la Atención del Autorizado RED
Alta de un Caso

Razón Social: SUPERCONTABLE.COM, S.L. N°Autorización: 00000 NIE: 9.999.999Z
Nombre: Sr. Supercontable Fecha y Hora Actual: 12/11/2020 00:00:00

Información del caso

Los campos marcados con (*) son obligatorios.

(*) Tipo de Caso
Trámite

(*) Materia **4.1.**
Afilación, Altas y Bajas

(*) Categoría **4.2.**
Var. datos trabajadores cuenta ajena

(*) Subcategoría **4**
ERTE-Situaciones Especiales y 406

EN LOS CAMPOS **MATERIA (4.1)** Y **CATEGORÍA (4.2)** HEMOS DE SELECCIONAR LA OPCIÓN MOSTRADA PARA DE ESTA FORMA EN EL CAMPO **SUBCATEGORÍA (4.3)** TENGAMOS DISPONIBLE LA OPCIÓN DESEADA: **ERTE-SITUACIONES ESPECIALES Y 406**

ERTE-Situaciones Especiales y 406

Selecionar

Coeficiente reductor edad jubilación

Colectivo de trabajador

Condición de desempleado

Contrato Trabajo

Excedencias

Fecha Inicio Contrato Trabajo

Grado de discapacidad

Reducc Jornada Guarda Legal fuera plazo

Tipo Ocupación

Variación coeficiente a Tiempo Parcial

Anot SitAdic 001 y 015 modif/Elim f/plaz

4.3.
ERTE-Situaciones Especiales y 406

Para finalmente nombrar el asunto de la solicitud y una breve descripción de la solicitud de trámite realizada:

(*) Categoría
Var. datos trabajadores cuenta ajena

(*) Subcategoría
ERTE-Situaciones Especiales y 406

(*) Afecta al Periodo de Presentación en Curso
SI

(*) Título **5**
Título del caso.

(*) Descripción
Descripción del caso

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA

Datos complementarios

CCC	NAE	Tipo IPF	IPF	Nº Envío	Nº Liquidación	I.Liquid.	PLiquid.Desde	PLiquid.Hasta
Código de Cuenta de Cotiza	Número de Afilación a la Si	Selección	Identificado	Número Env	Número de Liquidación	Selección	mm/yyyy	mm/yyyy

Anexar Información Finalizar Alta Salir

En estos casos, dentro de los Datos Complementarios, será obligatorio cumplimentar los campos:

- CCC
- NAF
- IPF

Como observamos, si fuese necesario podríamos **adjuntar documentación (uno o varios documentos)** en el momento del alta del caso pulsando sobre el botón **“Anexar Información”**.

Cómputo del módulo personal asalariado por empresario en "Módulos" con trabajadores en ERTE.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 11/11/2020



Nos acercamos al final de ejercicio económico (*"fatídico 2020"*) y resulta necesario, además de hacer balance del mismo, tomar las medidas adecuadas para ajustar el resultado de nuestro ejercicio, tomando decisiones, ejecutando

acciones y planificando lo que será el cierre del año. A estos efectos, los **empresarios contribuyentes** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, **que determinan su rendimiento neto** (tributan) por el Régimen de Estimación Objetiva (*"Módulos"*), **tienen trabajadores contratados** y éstos han sido objeto a lo largo del ejercicio de su inclusión **en un ERTE por COVID-19**, deberán tener en cuenta esta circunstancia a la hora de determinar su rendimiento neto anual a 31 de Diciembre.

Recordemos que este régimen (*"Módulos"*), determina su rendimiento por la cuantificación de unos signos, índices o módulos estandarizados, sin tener en cuenta los ingresos y gastos que se produzcan en la actividad durante el ejercicio económico; entre estos módulos se encuentra el del **"Personal Asalariado"**. Así, **a modo de ejemplo**, de acuerdo con la **Orden 1164/2019, de 22 de noviembre**,

por la que se desarrollan el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el ejercicio 2020, se entenderá que una persona **contratada a tiempo completo durante todo el ejercicio económico** supone un rendimiento de la actividad de: (entre otros)

Epígrafe IAE	Denominación	Personal Asalariado	Rendimiento anual por unidad antes de amortización
673.1	Cafés y bares de categoría especial	1	4.056,30 Euros
757	Servicios de mudanzas	1	2.566,32 Euros
972.1	Servicios de Peluquería de Señora y Caballero	1	3.161,90 Euros
---	---	---	---

Al mismo tiempo la referida [Orden 1164/2019](#), define la figura del **Personal Asalariado** como:



(...) Cualquiera que trabaje en la actividad y no esté considerado como no asalariado; en particular el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente. (...) Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 (...).



Así, la Administración tributaria, concretamente la Dirección General de Tributos **-DGT-** establece su criterio al respecto del cómputo del personal asalariado en estas situaciones, concretamente lo hace en su **Consulta Vinculante V2500-20**, para determinar que a los efectos de la cuantificación del módulo "personal asalariado":



*(...) **deberá valorarse trabajador por trabajador**, en función de las condiciones en que se encuentren en el ERTE, **computándose, exclusivamente, las horas que deba prestar de trabajo efectivo, no computándose la parte del contrato de trabajo que se encuentre suspendida temporalmente** (...).*



En este sentido, resultará **recomendable utilizar alguna herramienta que nos permita "controlar" y computar las horas de trabajo efectivo realizadas por cada uno de los trabajadores** que hemos tenido incluidos en un ERTE por COVID-19 durante el ejercicio; además, esta herramienta de control **deberá ser concordante con las horas notificadas a Organismos** tales como el Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-** y la propia Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-**, ante la posibilidad de tener que justificar lo declarado en futuras comprobaciones de la Agencia Tributaria.



Contabilidad de las pérdidas derivadas de delitos societarios, de estafa o por apropiación indebida.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 16/11/2020

En la entrada de hoy vamos a analizar un supuesto que desde **SuperContable.com** esperamos no se dé en su empresa: el registro contable de las **cantidades sustraídas del patrimonio de la empresa por parte de**



administradores, socios o empleados, así como la posibilidad de deducir fiscalmente tales pérdidas.

Está claro que ante dicha circunstancia la principal preocupación es recuperar el patrimonio indebidamente sustraído, si bien es importante proceder a su correcta contabilidad con el objetivo de reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, que a la postre nos servirá como prueba de la defraudación en el procedimiento judicial instado mediante querrela criminal y reclamación de cantidades.

Así, una vez descubierto el fraude, ya sea con motivo de un cambio de personal, de una auditoría interna o por la mera investigación fundada en la sospecha previa, debemos proceder a **ajustar el valor de los activos** corrigiendo el saldo de las cuentas que han sido utilizadas para enmascarar el desfalco, **imputando un gasto por las sustracciones producidas**. Para ello el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, prevé la cuenta 678:



678. Gastos excepcionales

Pérdidas y gastos de carácter excepcional y cuantía significativa que atendiendo a su naturaleza no deban contabilizarse en otras cuentas del grupo 6 o del grupo 8.

A título indicativo se señalan los siguientes: los producidos por inundaciones, sanciones y multas, incendios, etc.



No obstante, **si el delito se ha venido produciendo en ejercicios anteriores**, para el registro contable de estas sustracciones deberá aplicarse la **norma de registro y valoración 22ª del PGC (NRV 21ª del PGC PYME)** sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables, de tal forma que el **gasto correspondiente a ejercicios anteriores** motivará en el ejercicio en que se corrige el error el correspondiente ajuste, que **se imputará en una partida de reservas**.

Por tanto, el asiento a realizar vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable	Debe	Haber
(113) Reservas voluntarias -por las cantidades sustraídas en ejercicios anteriores-	XXX	
(678) Gastos excepcionales -por las cantidades sustraídas en el ejercicio actual-	XXX	
a (430) Clientes		XXX
a (570) Caja		XXX
a ...		XXX

Por analogía, **si en el futuro se lograra obtener el cobro de los importes sustraídos indebidamente**, deberá registrarse el correspondiente ingreso extraordinario:

Registro Contable	Debe	Haber
(440) Deudores	XXX	
a (778) Ingresos excepcionales		XXX

¿Cómo se calcula la indemnización de despido de los trabajadores fijos-discontinuos?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 16/11/2020

La relación laboral de los **trabajadores fijos-discontinuos** siempre es una fuente inagotable de dudas, dada su peculiar configuración y la tendencia generalizada a compararla con una relación laboral ordinaria.



Una de esas dudas es la polémica cuestión del cálculo de **la indemnización por despido en el caso de un trabajador que tiene suscrita esta modalidad de contrato**, dada la peculiaridad de que, mientras la relación laboral pervive, el trabajador tiene

periodos de actividad en la empresa y **periodos de inactividad**.

Durante los periodos de inactividad el trabajador no presta servicios a la empresa e incluso, si cumple los requisitos para ello, puede percibir la prestación o el subsidio por desempleo pero, sin embargo, **el vínculo laboral con la empresa no se ha roto y sigue unido a la misma**, que debe realizarle el oportuno llamamiento cuando se inicie el nuevo periodo de actividad.

Ello lleva a plantearse, cuando se extingue la relación laboral, **si la existencia de periodos de inactividad tiene incidencia en el cálculo de la indemnización de despido**, especialmente en cuanto al factor de la antigüedad se refiere; ya que las indemnizaciones por extinción de la relación laboral tienen dos variables: **el salario y el tiempo trabajado**.

Sepa que:

*Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en **Sentencia de la Sala de lo Social de 30 de Julio de 2020**, dictada en un Recurso de Casación en Unificación de Doctrina; como veremos en este comentario.*

Por centrar la cuestión, diremos que existen dos criterios de cálculo de la indemnización de despido en este tipo de contratos:

- El primero es el que **computa como antigüedad toda la duración del contrato - incluyendo periodos de actividad y de inactividad -**, por entender

que, aunque existan periodos de inactividad, el vínculo laboral no se rompe durante la inactividad y el contrato de trabajo sigue vigente.

- El segundo es el que **solo toma en consideración los periodos de actividad y descuenta los de inactividad** porque la variable prevista en la ley para el cálculo de las indemnizaciones laborales habla de **"tiempo trabajado"**.

El primero es el que aplica la sentencia recurrida, dictada por el TSJ de Castilla-La Mancha

El segundo es el que, como veremos a continuación, aplica el Tribunal Supremo.

*En el caso concreto analizado en la **Sentencia de la Sala de lo Social 30 de Julio de 2020** se trata de una indemnización por despido improcedente; y el Tribunal Supremo señala que el Estatuto de los Trabajadores establece que el importe de la indemnización viene determinado por el salario del trabajador en relación con el **"tiempo de servicio"**. No obstante, entendemos que este criterio es aplicable a otras indemnizaciones por extinción de la relación laboral, como, por ejemplo, el despido objetivo.*



*Por ello, señala el Tribunal, si la retribución del trabajador se multiplica por todo el tiempo - **periodos de actividad y de inactividad** -, la cuantía resultante no guardaría nunca relación proporcional alguna con el trabajo efectivamente realizado por el empleado en la empresa.*

En resumen, **la indemnización de despido del trabajador fijo-discontinuo solo tomará en consideración los periodos de actividad** y no todos los días

naturales que dure el vínculo contractual con la empresa.



Y añade el Alto Tribunal que ello **no genera ningún tipo de discriminación**, porque durante los periodos de inactividad el trabajador fijo-discontinuo puede, en su caso, acceder a prestaciones o subsidios por desempleo y puede también llevar a cabo prestación laboral para otro empleador; lo que no puede hacer un trabajador con una modalidad de contrato distinta.

Para finalizar, un ejemplo:

Un trabajador fijo-discontinuo que trabaja 6 meses al año y tienen otros seis meses de inactividad.

Es despedido tras tres años de antigüedad en la empresa mediante un despido que resulta finalmente declarado improcedente.

La indemnización resultante será 33 días de salario por año de servicio.

Como tienen actividad durante seis meses al año, a efectos de tiempo de servicio para calcular la indemnización, sólo se tendrá en cuenta año y medio; y **NO** los tres años que ha durado el contrato de trabajo.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas